

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

VISTO:

El proceso Virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma NN, con RUC 00, en adelante NN, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota DAGC 2 N° 00/2015, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso el control de las obligaciones de NN, y para tal efecto le requirió que presente sus libros impositivos y los documentos que los respaldan, lo cual fue cumplido.

El control tuvo su origen en la detección de un esquema de supuestos proveedores que registran inconsistencias respecto de las ventas realizadas a NN, entre los que se encuentran XX, XX, XX, XX, XX.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que NN utilizó comprobantes de compras relacionadas a operaciones inexistentes, ya que mediante los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y las informaciones y documentos proveídos por la Dirección Nacional de Aduanas y las entidades bancarias y financieras, las entrevistas realizadas al propio contribuyente y a los supuestos proveedores, se concluye que los mismos no pudieron haber realizado la provisión de los bienes descritos en las facturas, que NN utilizó.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET desafectaron las facturas de compra cuestionadas y realizaron el ajuste fiscal y además sugirieron calificar la conducta de NN como defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley) y la aplicación de la multa del 140% sobre el impuesto de las facturas cuestionadas, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO S/ FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA 140% S/FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS GENERAL	2012	230.824.549	2.308.245.485	230.824.549	323.154.368	553.978.917
IRACIS GENERAL	2013	413.980.138	4.139.801.381	413.980.138	579.572.193	993.552.331
IRACIS GENERAL	2014	76.517.095	847.807.561	84.780.756	118.693.059	195.210.154
IVA GENERAL	nov-12	160.696.085	1.607.790.181	160.779.018	225.090.625	385.786.710
IVA GENERAL	dic-12	70.045.530	700.455.304	70.045.530	98.063.743	168.109.273
IVA GENERAL	ene-13	19.494.520	336.103.310	33.610.331	47.054.463	66.548.983

IVA GENERAL	feb-13	13.040.865	146.574.820	14.657.482	20.520.475	33.561.340
IVA GENERAL	abr-13	87.482.688	882.294.834	88.229.483	123.521.277	211.003.965
IVA GENERAL	may-13	109.928.421	1.107.932.850	110.793.285	155.110.599	265.039.020
IVA GENERAL	jun-13	125.274.557	1.252.745.574	125.274.557	175.384.380	300.658.937
IVA GENERAL	jul-13	1.237.776	16.099.544	1.609.954	2.253.936	3.491.712
IVA GENERAL	ago-13	38.588.924	386.329.867	38.632.987	54.086.181	92.675.105
IVA GENERAL	sep-13	684.833	11.720.582	1.172.058	1.640.881	2.325.714
IVA GENERAL	may-14	60.554.979	605.549.792	60.554.979	84.776.971	145.331.950
IVA GENERAL	jul-14	18.930.327	189.303.274	18.930.327	26.502.458	45.432.785
IVA GENERAL	sep-14	5.295.450	52.954.495	5.295.450	7.413.629	12.709.079
TOTAL		1.432.576.737	14.591.708.854	1.459.170.884	2.042.839.238	3.475.415.975

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificado el 09/01/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma y a sus representantes legales **XX** con **C.I. 00** y **XX** con **C.I. 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados al sumario, fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó que “...la fiscalización de la que es objeto mi representada se inició en junio de 2015, con el requerimiento de documentaciones realizado por medio de la Nota DAGC 2 N° 08/2015 en fecha 08 de junio de 2015... con el objeto de no someterse a las reglas y plazos establecidos para las fiscalizaciones, tanto en la Ley como en las reglamentaciones dictadas por ella misma, en todo momento menciona que mi representada fue sometida a un control interno y no a una fiscalización... un proceso cuya duración máxima es de 90 días hábiles (con prórroga incluida), en el presente caso se extendió por MAS DE 39 MESES, POR LO QUE QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA LA TOTAL ILEGITIMIDAD DE LA FISCALIZACION CORRESPONDIENDO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL... la Administración Tributaria con el evidente objeto de fiscalizar a mi representada sin limitaciones, omitió emitir la orden de fiscalización... mi representada no recibió la orden de fiscalización, aunque si fue objeto de ella... realizando una simple lectura vemos que la misma no se halla suscripta por la máxima autoridad de la SET y por ende por el Viceministro de Tributación... la AT se limitó a exigir la presentación de documentaciones, sin exponer en ningún momento el hecho objetivo que dio lugar a las sospechas de irregularidades... mi representada nunca recibió una notificación a través de la cual se

identifiquen a los funcionarios representando ello otro incumplimiento a las disposiciones...”

Al respecto, el **DSR2** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley Tributaria, es decir, consistió en un Control Interno, el cual conforme a lo establecido en el inc. c) del Art. 1° de la RG N° 4/2008, modificado por la RG N° 25/2014 manifiesta que: *“... es la tarea de control que se basa en la contratación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan”*, tal como ocurrió en este caso.

El **DSR2** resaltó que la reglamentación vigente no dispone que los trabajos de Control Interno deban culminarse en un determinado plazo, por lo que el **DSR2** concluyó que las actuaciones de los auditores de la SET se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias. Desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas han respetado rigurosamente tales parámetros y se adecuan en lo establecido en el Art. 196 de la Ley N° 125/1991 que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso, por tanto son plenamente válidas.

El **DSR2** aclaró, que el control interno no es una fiscalización puntual ni integral, por lo que se puede concluir que el mismo es un tipo de verificación con sus propios requerimientos legales, y al no ser una fiscalización puntual, no puede aplicarse los plazos legales establecidos para la misma, al igual que los demás requisitos expresamente establecidos para ese tipo de controles. En consecuencia, no corresponde los supuestos defectos formales alegados por la firma.

Por otro lado, la nulidad alegada por el contribuyente debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, pues **NN** no presentó elemento alguno que demuestre indefensión o refute las diferencias e inconsistencias detectadas por la SET.

En cuanto a la prescripción solicitada manifestó que: *“... el computo del plazo de los 5 años para la prescripción del IRACIS, por lo que el reclamo de este impuesto, correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, se hallan prescripto, de igual manera se hallan prescripto los intereses y la multa por mora correspondiente al tributo, conforme lo dispone el Art. 164 de la Ley N° 125/1991... en el caso del IVA, el computo del plazo de 5 años, se inicia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que la obligación debió cumplirse. Así tenemos que ha operado la prescripción de los tributos reclamados...”*

En cuanto a la prescripción solicitada por NN, el **DSR2** aclaró que el Art. 165 de la Ley N° 125/1991 dispone que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta (Numeral 2) del Art. 165 de la Ley N° 125/1991), y en este caso particular el mismo fue suscripto por el Representante de NN la Sra. XX el 31/10/2018 (Fojas 189 del expediente N° 00). Cabe señalar, que la supuesta inexistencia del Acta Final carece totalmente de sustento, pues la misma es el resultado del control interno efectuado a la firma y contiene el detalle de lo actuado en el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente y obra a Fs. 167/189 Expediente N° 00.

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
IVA General	nov-12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo se interrumpió con la presentación de DDJJ rectificativa el 04/06/2013.	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al de la interrupción de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	El Plz int coi su: Ac 31
IVA General	dic-12	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al de la interrupción de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	El plz int coi su: Ac 31
IRACIS General	2012 y 2013	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al de la interrupción de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	El plz int coi su: Ac 31

Por tanto, no están prescriptos los periodos y ejercicios fiscales del IVA General y del IRACIS General del año 2012 y corresponde su reclamo.

En cuanto a la cuestión de fondo, expuso que “... *todos los cuestionamientos de la AT, se basan en incumplimientos que solo pueden ser atribuidos a los proveedores, pero no a mi representada, quien obró conforme a las disposiciones legales, exigiendo la entrega de facturas por las compras realizadas... la obligación del contribuyente se halla limitada a exigir la factura cuando adquiere bienes, obligación está plenamente cumplida por mi representada... la AT, sin fundamento alguno, desconoce los comprobantes, libros contables, inventarios presentados por mi representada y se limita a aceptar como válido la mera manifestación única de los fiscalizadores... dicha mercadería fue vendida por “XX” con una factura timbrada y registrada tal operación en sus libros...*”

El **DSR2** comprobó que NN utilizó comprobantes de ventas relacionadas a operaciones que efectuó de XX, XX y XX, sus supuestos proveedores, pues resulta materialmente imposible que estas personas hayan realizado la venta de mercaderías que NN hizo valer ante la SET.

Tal extremo se comprueba, porque según las informaciones proveídas por la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**), los supuestos proveedores, no registran importaciones (Expedientes N° 00, N° 00, N° 00, N° 00, N° 00, N° 00, N° 00).

Por otro lado, en el marco del Convenio existente entre la República de Chile y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal, se solicitó por Nota MH N° 512/2016 del Expediente N° 00/2016 y MH N° 00/2017, del Expediente N° 00/2018, un pedido de información al Servicio de Impuestos Internos de la República de Chile, de todas las exportaciones realizadas por Empresas Chilenas a favor de **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, desde el año 2011 hasta el año 2014, la diligencia concluyó mediante el informe del Servicio de impuestos Internos de fecha 8/01/2018, Expediente 00 donde la Administración Chilena informó a la SET que las mismas han realizado operaciones de reexportación a la firma **NN** y a **XX**.

Respecto al supuesto proveedor **XX** con RUC N° 00, se comprobó que este realizó compras de mercaderías recién desde el periodo fiscal de octubre/2013, sin embargo, **NN** informó haber realizado compras del proveedor en los periodos fiscales junio a setiembre del 2013 inclusive.

Igualmente, en el año 2014, sólo registró compras de mercaderías hasta el periodo fiscal abril del 2014, liquidando su stock de mercaderías pero **NN** declaró compras en los periodos de mayo, julio y setiembre del 2014. (Fs. 103/106 del Exp. N° 00).

Con relación al proveedor **XX** con RUC N° 00, el mismo justificó la importación de mercaderías por 4.735.447.627 con los respectivos despachos de importación en el ejercicio fiscal 2012. Sin embargo, **NN** declaró compras realizadas por G. 1.733.503.325 en el ejercicio fiscal 2013, siendo que este supuesto proveedor no poseía existencia final de mercaderías en el ejercicio fiscal 2012. Si bien, en el Formulario N° 101 consigna un saldo de inventario, se ha comprobado que no realizó importación de mercaderías en el periodo de tiempo controlado a **NN** (año 2013), ni presentó documentos de compras locales a la auditoría, por lo que se realizó la impugnación de las compras declaradas por **NN** en los periodos fiscales mencionados. (Fs. 00/98 del Exp. N° 00).

En lo referente al proveedor **XX**, **NN** declaró compras realizadas en los ejercicios fiscales 2012 y 2013 (noviembre y diciembre/2012 y enero, febrero, abril a agosto/2013), sin embargo, el supuesto proveedor no respondió a los requerimientos de documentaciones realizadas por la SET, por lo que se realizó la verificación in situ del domicilio fiscal del contribuyente y se dejó constancia en Acta de los reales moradores del lugar no lo conocen.

Así mismo, se solicitó a la **DNA** proporcionar datos asociados a operaciones de Importación y Exportación realizadas por el mismo, el cual informó que no se encuentra registrado como importador, igualmente el Instituto de Previsión Social informó que el mismo se halla inscripto como asegurado dependiente de la firma **XX** bajo N° patronal 00-00-0000 con fecha de entrada 23/09/2014, fecha de salida 08/11/2014 en estado INACTIVO. Cabe señalar, que la SET le solicitó, las documentaciones correspondientes, los cuales nunca

fueron arrimadas o puestos a la vista para su verificación. Así también, fue citado a una audiencia informativa a la cual no asistió.

Otro hecho llamativo que el **DSR2** consideró para concluir que las operaciones no son reales fue el hecho que, varias entrevistas realizadas durante la fiscalización en el marco de las investigaciones, el Sr. XX manifestó que sobre el Sr. XX “... *prestaba su nombre y sus facturas para hacer la importación de las mercaderías, luego emitir las facturas a los verdaderos importadores. Por el servicio de prestar su nombre el Sr. XX cobraba un monto que no conozco...*” A su vez, el Sr. XX también confirmó que “...*Lo que nosotros hacíamos era prestar mi nombre para despachar las mercaderías de los verdaderos importadores...*” por lo que resulta evidente la existencia de un esquema de malos manejos para la evidente incorporación de datos falsos a efectos de reducir el pago de impuestos (Fs. 100/102 del Exp. N° 00).

En cuanto a las informaciones solicitadas por el **DSR2**, durante el periodo probatorio se ofició a los bancos de plaza por medio de la Superintendencia de Bancos mediante Oficio SET N° 00 del 19/08/2019, en referencia al mismo, todas las instituciones que dieron respuesta al mismo han manifestado que los mismos no tienen cuentas habilitadas, a excepción de XX que percibe ingreso en concepto de sueldo por el XX (Expedientes N° 00, 00, 00, 00, 00).

Por otro lado, se solicitó informaciones sobre registros de actividades comerciales de los supuestos proveedores **XX, XX y XX**, en las municipalidades de Asunción, Fernando de la Mora, Mariano Roque Alonso y San Lorenzo, respondiendo todas que ninguno se encuentra registrado para ejercer el comercio en sus respectivos municipios. (Expedientes N° 00, 00, 00, 00).

Conforme las evidencias obtenidas, el seguimiento de compras de mercaderías realizadas, el **DSR2** concluye que los supuestos proveedores de **NN**, no cuentan con la capacidad financiera ni operativa para la adquisición y comercialización de bienes o las enajenaciones fueron mayores al volumen de mercaderías de las que **NN** hizo valer.

De acuerdo a todas estas evidencias, el **DSR2** concluyó válidamente que en definitiva **NN** no adquirió las mercaderías de los supuestos proveedores **XX, XX y XX**, en la cantidad y proporciones que declaró. Por tanto, el **DSR2** concluye que las operaciones que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, por lo que corresponde la impugnación de las mismas, aun cuando reúnen los requisitos de validez formal.

Consecuentemente, corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

Sobre la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, **NN** manifestó que: “... *La inclusión del Sr. XX con CI N° 00 y de Sr. XX con CI N° 00 como sumariados en este proceso es totalmente incorrecta, puesto que ellos nunca formaron parte de la fiscalización*

practicada, es decir, este sumario no tiene por objeto determinar la existencia de la responsabilidad de los mismos por los supuestos incumplimientos de NN...”

El **DSR2** concluyó que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado la sumariada créditos fiscales respaldados con comprobantes relacionados a operaciones de las cuales no se pudo obtener evidencia documental del origen legal de las mercaderías, sus representantes legales **Sra. XX** con **CI N° 00** y el **Sr. XX** con **CI N° 00**, han defraudado con ello al Fisco y no actuaron diligentemente en su calidad de representantes legales de la empresa ante la Administración Tributaria, pues no desarrollaron acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la **Sra. XX** y el **Sr. XX**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 11/2012 a 02/2013, 04/2013 a 09/2013, 05/2014, 07/2014, 09/2014 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2012 al 2014.

Sobre la calificación de la conducta alegó que: *“...los fiscalizadores pretenden aplicar a mi representada una multa por defraudación del 140% del impuesto supuestamente dejado de abonar... en el presente caso, no existió perjuicio fiscal alguno ocasionado por mi representado, por lo que corresponde que se revoque la multa por defraudación contenida en el acta final...”*

Al respecto, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que no ingresó sino además por los créditos fiscales irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas alegadas en el expediente, resulta evidente que los supuestos proveedores no le realizaron venta alguna porque no tienen la capacidad para ello.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 y 5 del art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

Por tanto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde confirmar la multa por Defraudación del 140% sobre el tributo defraudado.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 140% sugerida por los auditores de la SET porque comprobó que se cumplieron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6 del Art. 175 de la Ley, ya que de manera continua y repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de comprobantes relacionados a operaciones inexistentes), además porque los efectos de dichas acciones no se dan solo en los periodos y ejercicios controlados, sino repercuten en los subsiguientes. Además, tuvo en cuenta la posibilidad de asesoramiento a su alcance, ya que desde el año 2008 tiene la obligación de presentar su Informe de Auditoría Impositiva, para lo cual necesariamente cuenta con profesionales que la asesoren para el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, pero no lo hizo; también tuvo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar créditos fiscales y costos en la liquidación de los tributos controlados, por un valor imponible de G 7.295.854.427. Igualmente, valoró la conducta asumida por **NN**, ya que en todo momento la misma prestó su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

Respecto a la base para la aplicación de la sanción, el **DSR2** señaló que, en cuanto al IVA, la misma debe aplicarse sobre el monto del impuesto incluido en cada comprobante que respalda las operaciones que no cuentan con el respaldo documental, debido a que refleja el monto del tributo defraudado, no así para el IRACIS por el hecho de que el IVA incluido en los comprobantes utilizados no forma parte de la liquidación del IRACIS.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2012	230.824.549	323.154.368	553.978.917
511 - AJUSTE IRACIS	2013	413.980.138	579.572.193	993.552.331
511 - AJUSTE IRACIS	2014	76.517.095	118.693.059	195.210.154

521 - AJUSTE IVA	11/2012	160.696.085	225.090.625	385.786.710
521 - AJUSTE IVA	12/2012	70.045.530	98.063.743	168.109.273
521 - AJUSTE IVA	01/2013	19.494.520	47.054.463	66.548.983
521 - AJUSTE IVA	02/2013	13.040.865	20.520.475	33.561.340
521 - AJUSTE IVA	04/2013	87.482.688	123.521.277	211.003.965
521 - AJUSTE IVA	05/2013	109.928.421	155.110.599	265.039.020
521 - AJUSTE IVA	06/2013	125.274.557	175.384.380	300.658.937
521 - AJUSTE IVA	07/2013	1.237.776	2.253.936	3.491.712
521 - AJUSTE IVA	08/2013	38.588.924	54.086.181	92.675.105
521 - AJUSTE IVA	09/2013	684.833	1.640.881	2.325.714
521 - AJUSTE IVA	05/2014	60.554.979	84.776.971	145.331.950
521 - AJUSTE IVA	07/2014	18.930.327	26.502.458	45.432.785
521 - AJUSTE IVA	09/2014	5.295.450	7.413.629	12.709.079
Totales		1.432.576.737	2.042.839.238	3.475.415.975

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales Sra. **XX** con **CI N° 00** y el Sr. **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la contribuyente y a sus representantes legales conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **COMUNICAR** a la firma y representantes legales que podrán interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN